

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 3

Artículos impugnados: 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494 de 1947.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Margarita Mora Soler y compartes.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Margarita Antonia Mora Soler de Biaggi, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096518-5, 001-0098623-1, 001-0098624-9 y 001-0169411-5, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1995, suscrita por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, quienes actúan a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Miguelina Mora Soler, la cual concluye de la forma siguiente: **A**Primero: Declarar buena y válida la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143 de la Ley No. 11-92 de fecha 15 de mayo de 1992 y 8 de la Ley No. 1494 del 31 de julio de 1947, modificado por la Ley No. 540 del 16 de diciembre de 1964, toda vez que los mismos contravienen con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109, 100, 8 en su literal j), párrafo 2 de la Constitución Dominicana y 8-2 de la Conferencia Interamericana sobre los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 al violentar el principio de gratuidad de la justicia, el derecho de defensa, el principio de igualdad y de la presunción de inocencia@;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de abril del 2000, que termina así: **A**Declarar perimida la acción declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Tributario de la República Dominicana, incoada por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, a nombre y representación de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler y compartes@;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1; 8, 46, 100 y 109 de la Constitución de la República; artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las

demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por los impetrantes en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad de dos artículos que forman parte de una ley, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: Aque el principio del pago previo de los impuestos, multas, recargos e intereses contemplado por los artículos 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, como un requisito para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y el Tribunal Superior-Administrativo, está en contradicción con el precepto constitucional de la gratuidad de la justicia establecido por el artículo 109 de la Constitución, el cual garantiza a los individuos el derecho de recibir justicia y de ventilar sus litigios ante tribunales imparciales y someter sus divergencias al debido proceso sin que dichas prerrogativas estén sujetas al pago de un tributo previo, que por demás crearía un privilegio entre aquellos con la posibilidad de cubrir dicho pago y los que carecen de los medios para solventarlo, lo que también está en contra del principio de la igualdad entre los ciudadanos, establecido por el artículo 100 de dicha carta magna, ya que el requisito del solve et repete hace depender de la solvencia del contribuyente el hecho de que éste pueda apoderar y comparecer ante un tribunal con la finalidad de reclamar un interés propio; que también atenta contra el principio de la presunción de inocencia, ya que presupone una presunción de culpabilidad contraria a la lógica constitucional vigente, toda vez que se exige a los contribuyentes solventar con anterioridad las deudas con el fisco, que aquellos aducen no tener y por lo cual están recurriendo; que además, el hecho de tener que probar que se han solventado las deudas con la Administración Tributaria como requisito previo para la admisibilidad de dichos recursos, es una violación grosera al derecho de defensa de los contribuyentes, ya que éstos están recurriendo contra dichos impuestos porque entienden que son improcedentes y que cuando dichos textos le imponen el pago previo de los mismos, esto equivale a condenarlos sin antes haber sido oídos y les limita el derecho de acceder a la justicia, el cual está consagrado por el numeral j) del párrafo 2), artículo 8 de nuestra Constitución y por la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, que con rango constitucional establece derechos de igual naturaleza@;

Considerando, que los textos legales cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por los impetrantes son el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario, los que consagran el Principio que ha sido denominado por los autores de la doctrina nacional y extranjera como solve et repete y que se refiere a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario o de lo contencioso-administrativo para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de los impetrantes en el sentido de que la regla del solve et repete, violenta el artículo 109 de la Constitución, esta Corte reitera el criterio expresado en decisiones anteriores en el sentido, de que cuando nuestra Carta Magna fija el canon constitucional de la gratuidad de la justicia, está consagrando el criterio inalterable de que la misma se debe administrar gratuitamente en todo el territorio de la

República Dominicana, de donde se desprende el principio de que a los jueces, en su función de administración de justicia, no les está permitido cobrar honorarios a las partes en causa para decidir sobre sus pretensiones; pero, esta no es la situación que se plantea en el caso del solve et repete, por lo que los impetrantes han hecho una interpretación incorrecta del artículo 109 de la Constitución de la República y procede rechazar sus alegatos en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los impetrantes de que la regla del pago previo contemplada por los artículos cuestionados, también violenta los principios constitucionales de presunción de inocencia, de igualdad de todos ante la ley, del derecho de defensa y del acceso a la justicia, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario, de fechas 19 y 26 de julio del 2000, reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por la Tercera Cámara en el sentido de que en dichos textos se consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que esos artículos establecen de forma imperativa el principio del Apague y después reclame, lo que equivale a decir, Apague para que se le permita ir a la justicia, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo con rango constitucional, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por los artículos 8 de la Ley No. 1494 y 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, que también está garantizado dentro de las normas que establece el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; asunto que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la Administración Tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que resulta discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, constituyendo pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra Carta Sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ha ocurrido en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de los

artículos 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, que consagra el principio del solve et repete; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.suprema.gov.do